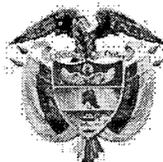


Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00132-00**, recibido por reparto el día 09 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 51 folios y 7 traslados. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona.~~
~~Secretario~~

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 365

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00132-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GLORIA OLIVA CALIMEÑO VALENCIA
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora GLORIA OLIVA CALIMEÑO VALENCIA, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora GLORIA OLIVA CALIMEÑO VALENCIA mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE

BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SENEN EDUARDO PALACIOS, identificado con la C.C. No. 11.808.098 y Tarjeta Profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

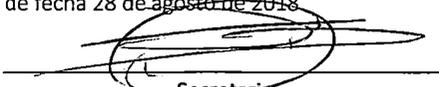

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la
providencia de fecha 28 de agosto de 2018


Secretario

135

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00138-00**, recibido por reparto el día 16 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 135 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 352

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 76-109-33-33-001-2018-00138-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Demandante: | ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES |
| Demandado: | DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ANDERSON JESITH MOSQUERA TORRES mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

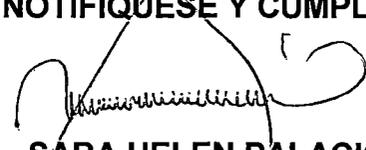
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

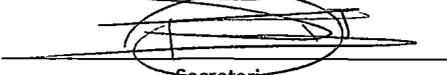

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

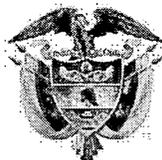
Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 28 de agosto de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00133-00**, recibido por reparto el día 09 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 54 folios y 7 traslados. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona.~~
Secretario
Buenaventura, 28 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 357

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIBIA SAAVEDRA MONTAÑO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora LIBIA SAAVEDRA MONTAÑO, impetrado mediante apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora LIBIA SAAVEDRA MONTAÑO mediante apoderado, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE

BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

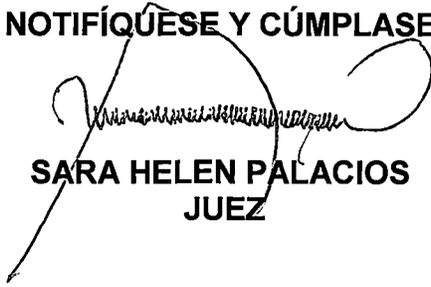
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

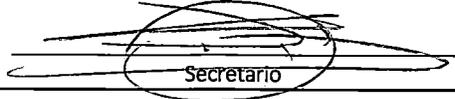
en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **SENÉN EDUARDO PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 11.808.098 y Tarjeta Profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018 , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>050</u> la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.  Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00139-00**, recibido por reparto el día 27 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 151 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GARCÉS APONTE
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÉS APONTE, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÉS APONTE mediante apoderada, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

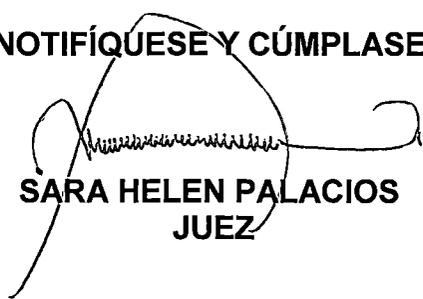
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo

178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

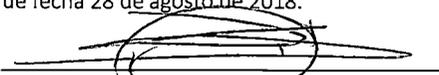

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 28 de agosto de 2018.


Secretario

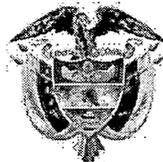
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00143-00**, recibido por reparto el día 27 de agosto de 2018. El proceso ~~costa de~~ 1 cuaderno con 77 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 355

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ARMANDO MONTOYA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor ARMANDO MONTOYA GARCÍA, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ARMANDO MONTOYA GARCÍA, mediante apoderada, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

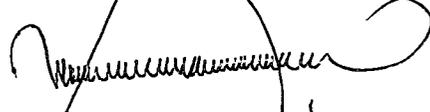
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo

178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

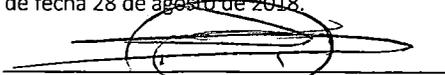
CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

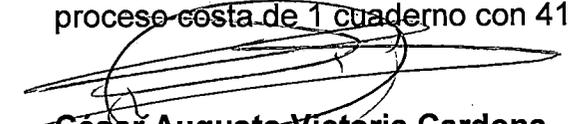
30 AGO 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 28 de agosto de 2018.


Secretario

42

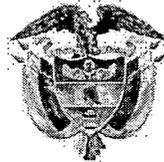
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00137-00**, recibido por reparto el día 10 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 41 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 354

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00137-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CARLOS JAVIER MONTAÑO MOSQUERA
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor CARLOS JAVIER MONTAÑO MOSQUERA, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MONTAÑO MOSQUERA mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

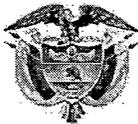
en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

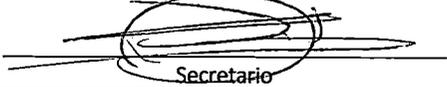

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. ose la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00141-00**, recibido por reparto el día 22 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 116 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 353

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00141-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RIASCOS VIVEROS
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL RIASCOS VIVEROS, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL RIASCOS VIVEROS mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

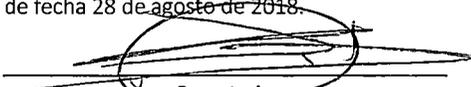
en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA | |
| 30 AGO 2018 | |
| Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>058</u> la providencia de fecha 28 de agosto de 2018. | |
|  _____ Secretario | |

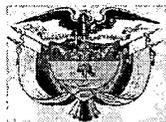
73

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, informando que fue remitida la información solicitada por auto de sustanciación No. 443 del 16 de abril de 2018, glosada a folios 61 y ss del c.1. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 358

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 76-109-33-33-014-2018-00014-00 |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| Demandante: | MARIA ELIZA VALENCIA CUERO en calidad de Guardadora General del señor FRANKLIN RAMOS CUERO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN |

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En el presente asunto mediante auto de sustanciación No. 443 del 16 de abril de 2018, se avocó el conocimiento del medio de control y se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura para que remitiera copia auténtica de la sentencia No. 17 de febrero de 2016, con ejecutoria, con el fin de determinar si la señora María Eliza Valencia Cuero se encontraba facultada para impetrar demanda ante esta jurisdicción como guardadora general del señor Franklin Ramos Cuero (fol. 57 y vto del c.1).

En Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura con oficio allegado el 06 de julio de 2018, remitió copia auténtica de la sentencia solicitada y, se evidencia de la misma que fue designada como guardadora general en forma indefinida la señora María Eliza Valencia Cuero, quién tomó posesión el día 10 de octubre de

2016 ante ese Despacho, además informó que dicha providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (fol. 61 y ss del c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la demanda se advierte que reúne requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocerla según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que se impartirá su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **MARÍA ELIZA VALENCIA CUERO** en calidad de Guardadora General del señor **FRANKLIN RAMOS CUERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
- 6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

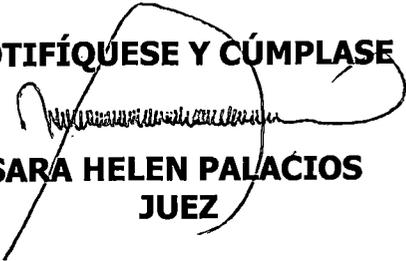
7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CRISTINA PÉREZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 66.803.323 de Andalucía (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 138.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y ss del expediente

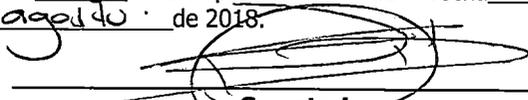
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

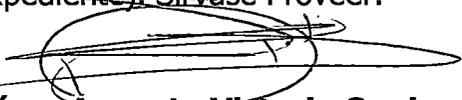
Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 20 de
agosto de 2018.



Secretario

164

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **11-001-33-37-044-2018-00064-00**, recibido por reparto el día 10 de julio de 2018 y allegado a este Despacho el día 12 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 163 folios, 1 CD y 4 traslados y proviene del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, con providencia del 8 de junio de 2018, en la que se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (fl. 154 a 162 del expediente). ~~Sírvase Proveer.~~


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación: 11-001-33-37-044-2018-00064-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADUANERO
Demandante: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
Vinculado: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES
ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2
(SOTRAEX S.A)

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente medio de control inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, quien por auto del 6 de abril de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos (fol. 132 a 136).

El Juzgado de origen para sustentar su decisión, hizo alusión a la providencia emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 15 de diciembre de 2017, bajo radicado 25000-23-37-000-2015-00724-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sobre la competencia en casos como el *sub litem*, veamos:

"(...)

En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 de artículo 153 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN – Seccional Bogotá, las 32 declaraciones de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia "se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración" y no en el numeral 2 ibídem.

Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este caso, como quedó dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena. (...)"

Teniendo en cuenta el proveído citado en el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial y los artículos 155 a 157 C.P.A.C.A., se tiene que este Despacho sí le asiste competencia para conocer de la demanda, además que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que se dispondrá su admisión y se realizarán los ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se dispondrá vincular como litisconsorte a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.), como quiera que de los actos administrativos demandados se denota que les asiste interés en la resulta del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
- 2. VINCULAR COMO LITISCONSORTE** a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.)**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.)**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 al correo electrónico spconsultores.sas@gmail.com suministrado en la demanda.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

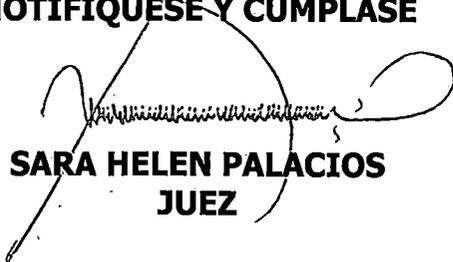
9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con la C.C. No. 1.015.414.753 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 272141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 26 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>058</u> la providencia de fecha <u>28</u> de <u>agosto</u> de 2018.  Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **11-001-33-37-044-2018-00144-00**, recibido por reparto el día 14 de agosto de 2018 y allegado a este Despacho el día 15 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 194 folios, 1 CD y 4 traslados y proviene del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, con providencia del 24 de julio de 2018, en la que se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (fl.187 a 191 del expediente). Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación: 11-001-33-37-044-2018-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
Demandante: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Vinculados: AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente medio de control inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, quien por auto del 13 de julio de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos (fol. 180 a 182).

El Juzgado de origen para sustentar su decisión, hizo alusión a la providencia emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 15 de diciembre de 2017, bajo radicado 25000-23-37-000-2015-00724-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sobre la competencia en casos como el *sub litem*, veamos:

“ (...) *En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la*

demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 de artículo 153 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN – Seccional Bogotá, las 32 declaraciones de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia “se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración” y no en el numeral 2 ibídem.

*Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este caso, como quedó dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena.
(...)”.*

Teniendo en cuenta el proveído citado en el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial y los artículo 155 a 157 C.P.A.C.A., se tiene que este Despacho sí le asiste competencia para conocer de la demanda, además que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que se dispondrá su admisión y se realizaran los ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se dispondrá vincular como litisconsorte a la AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A NIVEL 2 (SOTRAEX S.A.) y a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que de los actos administrativos demandados se denota que les asiste interés en la resulta del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**
- 2. VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. NIVEL 2**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. al correo electrónico spconsultores.sas@gmail.com.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

8. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

9. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

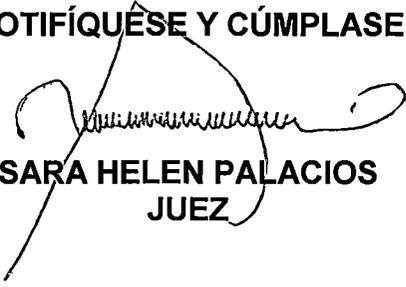
10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el

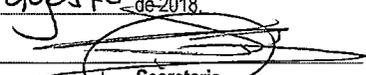
parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con la C.C. No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional No. 272141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Proyectó: CLAUDIA CADENA ALVIS

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA | |
| Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 20 de agosto de 2018. | |
|  Secretario | |

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **11-001-33-37-044-2018-00085-00**, recibido por reparto el día 08 de agosto de 2018 y allegado a este Despacho el día 09 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 126 folios, 1 CD y 4 traslados y proviene del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, con providencia del 19 de julio de 2018, en la que se resolvió el recurso interpuesto contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (fl.119 a 123 del expediente). *Sírvase Proveer.*

~~César Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 11-001-33-37-044-2018-00085-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADUANERO
Demandante: VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
Vinculados: AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1 y LIBERTY
SEGUROS S.A.

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente medio de control inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, quien por auto del 22 de junio de 2018, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos (fol. 111 a 113).

El Juzgado de origen para sustentar su decisión, hizo alusión a la providencia emanada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 15 de diciembre de 2017, bajo radicado 25000-23-37-000-2015-00724-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sobre la competencia en casos como el *sub litem*, veamos:

“ (...)

En el caso concreto, observa el Despacho que no es de recibo el argumento del accionante en el acápite de competencias de la demanda incoada, referente a la aplicación del numeral 2 de artículo 153 del CPACA, pues pese a haberse expedido los actos administrativos por la DIAN – Seccional Bogotá, las 32 declaraciones

de importación realizadas se presentaron en un solo lugar, en la ciudad de Cartagena, lo que hace inferir que la situación que se somete a estudio encuadra dentro del numeral 7 del plurimencionado artículo 156, que textualmente dispone que la competencia “se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración” y no en el numeral 2 ibídem.

*Cabe resaltar que la sentencia de esta Corporación traída a colación, se refirió a declaraciones de importación presentadas en distintos lugares. En este caso, como quedó dicho, todas las declaraciones objeto de los actos acusados se presentaron en un solo lugar: Cartagena.
(...)”.*

Teniendo en cuenta el proveído citado en el auto que declaró la falta de competencia por el factor territorial y los artículo 155 a 157 C.P.A.C.A., se tiene que este Despacho sí le asiste competencia para conocer de la demanda, además que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que se dispondrá su admisión y se realizaran los ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se dispondrá vincular como litisconsorte a la AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A NIVEL 1 y a LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que de los actos administrativos demandados se denota que les asiste interés en la resulta del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.
2. **VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

8. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

9. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

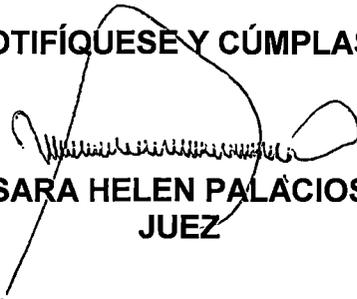
10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con la C.C. No. 1.015.414.753 y Tarjeta Profesional No. 272141 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: CLAUDIA CADENA ALVIS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

30 AGO 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 20 de agosto de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que se ha requerido se que solicitó tanto al INPEC como al Ministerio de Defensa, lo indicado en el auto de sustanciación No. 12 de enero de 2018 y que a folio 79 obra respuesta a del INPEC. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 349

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GONZALES
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Mediante auto de sustanciación No. 12 del 17 de enero de 2018, previo a resolver la admisión de la demanda se ordenó oficiar tanto a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional como al INPEC, para que remitieran la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. 10021 del 9 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 70 y 71), como quiera que en la demanda se aseguró que esta decisión solo fue conocida hasta el 3 de octubre de 2016 a través de oficio No. S-2016-267344 GRURE JEFAT del 28 de septiembre de 2016.

En respuesta otorgada por el Director del EPMSC Cali - INPEC, se indicó que dicha dependencia no encontró registro alguno de la Resolución 10021 del 09 de noviembre de 2011 dirigida al señor Gustavo Adolfo Rojas Gonzales (fol. 79), mientras que el Ministerio de Defensa informó que se al no poder realizarse la notificación personal del actor se procedió a la notificación por aviso remitiendo copia de la Resolución Ministerial No. 10021 del 9 de noviembre de 2015, copia de notificación por aviso, Oficio S-2015-089055 CREG4

del 14 de diciembre de 2015, sobre la presentación ante las áreas de medicina laboral y sanidad, entre otros formatos, según se desprende del Oficio No. S-2015-089082 SURAN-GREG4 -29.26 del 14 de diciembre de 2015, que se encuentra dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, visto a folio 4 del cdno de antecedentes administrativos entre otros documentos).

En este sentido, la parte actora asevera que la Resolución demandada fue notificada el 3 de octubre de 2016 a través de oficio No. S-2016-267344 GRURE JEFAT del 28 de septiembre de 2016, mientras que la entidad demandada manifiesta que notificó el acto demandado mediante aviso, sin embargo no allega al dossier prueba de ello, tan solo el oficio por el cual se remitió a la Directora del Establecimiento Penitenciario, más no se tiene certeza si los documentos en mención fueron recibidos por el señor Gustavo Adolfo Rojas Gonzales, quién en ese momento se encontraba recluido en dicho Establecimiento, quiere ello decir que no se tiene certeza de la fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado con el cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional.

Con lo anterior, es claro que en el asunto existe un manto de duda sobre la verdadera fecha en que fue notificada la Resolución No. 10021 del 09 de noviembre de 2015, y al no ser determinable en el momento sí ha operado el fenómeno de la caducidad, con lo cual de llegarse a tener certeza procedería el rechazo de la demanda, según lo establecido en el literal d) del artículo 164 C.P.A.C.A, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo y el artículo 169 *ibídem*, sobre el rechazo de la demanda.

Empero, no procedé en este momento el rechazo de la demanda de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, pues se repite que existe duda acerca de la fecha de notificación del acto administrativo, en consecuencia para el Despacho debe darse prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y deben aplicarse los principios *pro damnato*¹ y *pro actione*.²

En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción

¹ "(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos". Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

(...)

6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado - representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

"El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de

aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso.³ (Se resalta)

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda, y siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo compendio normativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS GONZALES contra de la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
- 5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
- 6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos

³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

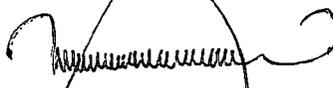
de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, identificada con la c.c. No. 20.829.346 de Salgar (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

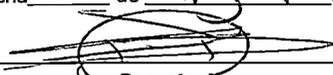

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 27 de agosto de 2018.

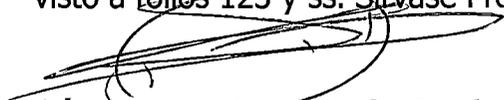


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 051 del 2 de agosto de 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 115 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

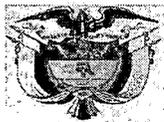
De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 3, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2018. (Los días 4, 5, 7, 11 y 12 de agosto de 2018, fueron no laborables)

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora el día 16 de agosto de 2018, presentó escrito de subsanación de la demanda e integralidad de la misma, visto a folios 123 y ss. ~~Sírvase Proveer.~~



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 351

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00107-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: WULMAN ALEXIS RANGEL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por las causas consignadas en el auto de sustanciación No. 935 del 31 de julio de 2018.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro de la oportunidad escrito de subsanación e íntegro en un todo la demanda, señalando que para efectos de

estimar la cuantía se tasaban los perjuicios materiales causados hasta el momento en la suma de \$13.324.402; aclaró que solo se demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante se solicita el pago de los perjuicios inmateriales debido al daño que se le causó al actor por la deshonra, humillación, vergüenza al ser tratado como un delincuente, los cuales estimó en \$156.248.400.

De lo anterior, se tiene que la parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que este despacho es competente para conocerla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reúne requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por el señor **WULMAN ALEXIS RANGEL SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
- 5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

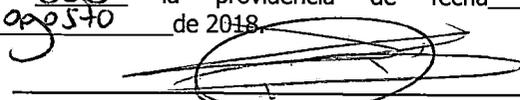

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 28 de
agosto de 2018.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00115-00**, recibido por reparto el día 12 de julio del 2018 y allegado a este Despacho el día 13 de julio del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 37 folios, 1 CD y 3 traslado. Sírvase Proveer.

~~Cesar Augusto Victoria Cardona~~
Secretario

Distrito de Buenaventura, 23 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 346

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MIRNA DEL CARMEN QUESADA CORDOBA
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MIRNA DEL CARMEN QUESADA, mediante apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

"(...)

Segunda:* Se declare la **NULIDAD** por violación de la ley, **Oficio N° 2017-0161587741 del 14 de Diciembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-2252852 del 30 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual **SE NEGO** a mi poderdante el señor (a) : **MIRNA DEL CARMEN QUESADA CORDOBA**, el **REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.% o cualquier otro valor REALIZADOS***

EN SALUD sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante Resolución No. 1445 del 24 de agosto de 1995, oficio proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.
(...)"

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que el acto demandado **Oficio N° 2017-ER-252852 del 30 de octubre del 2017¹**, no es propiamente un acto administrativo y por tanto, no puede ser objeto de control jurisdiccional, pues de ninguna manera resuelve de forma directa o indirecta el fondo del asunto, es decir que no se trata de un acto definitivo en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, veamos que se dispuso en dicho acto:

"(...) En atención a su petición de la referencia en esta entidad, en la cual solicita la devolución de los descuentos realizados del 12% sobre las mesadas adicionales, de manera respetuosa le informo que de conformidad con el Art. 21 la ley 1755 de 2015, se dio traslado de su petición a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."²

Nótese del oficio N° 2017-ER-252852 del 28 de noviembre de 2017 (folio 18 a 19 del cdno 1), que no resolvió de fondo la solicitud elevada ante el Ministerio de Educación Nacional y que por tanto se convirtió un acto de mero trámite e informativo, sin que se pueda considerarse como acto administrativo definitivo o de fondo, los que sí son susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular.

No obstante lo anterior, sí constituye un acto administrativo el demandado **Oficio N° 2017-0161587741 del 14 de Diciembre del 2017³**, en el cual la Fiduciaria La Previsora se pronunció de la solicitud de devolución del 12% sobre las mesadas pensionales.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra el acto administrativo de trámite Oficio N° 2017-ER-252852 del 28 de noviembre de 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éste, sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017-0161587741 del 14 de

¹ Visto a folio 3 del expediente, pero su fecha de expedición es del 28 de noviembre del 2017 y no del 30 de octubre de este mismo año como se dijo en la demanda.

² Obrante a folio 3 del expediente.

³ Visto a Folio 6 del expediente.

noviembre del 2017 visto a folio 6 del expediente, al ser un acto administrativo definitivo, como quiera que el Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a las pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio N° 2017-ER-252852 del 28 de noviembre del 2017** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161587741 del 14 de diciembre de 2017**, interpuesta mediante apoderada judicial, de la señora MIRNA DEL CARMEN QUESADA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del

MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

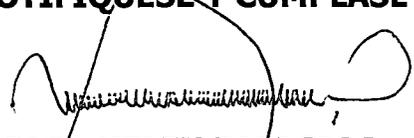
9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **IBETH LORENA**

MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 048 La providencia de fecha 23 de agosto de 2018.



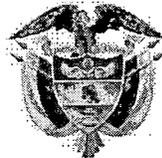
Secretario

76

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00135-00**, recibido por reparto el día 10 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 75 folios, 2 CD's y 3 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 359

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00135-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ELENA OLAYA CONGOLINO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por la señora **MARÍA ELENA OLAYA CONGOLINO**, a través de la apoderada judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

No fue aportado con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría, requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se hace indispensable requerir al abogado para que allegue la misma.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

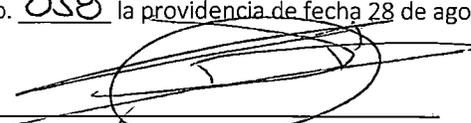
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS**, identificada con la C.C. No. 1.114.059.682 de San Pedro y Tarjeta Profesional No. 223.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

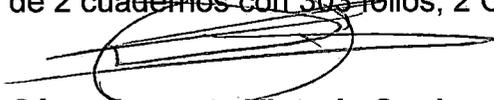

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>058</u> la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.  Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

304

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00134-00**, recibido por reparto el día 10 de agosto de 2018. El proceso consta de 2 cuadernos con 303 folios, 2 CD's y 3 traslados. Sírvese Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 361

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONNY CORDOBA MICOLTA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por la señora JONNY CORDOBA MICOLTA, a través de la apoderada judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

No fue aportado con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría, requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se hace indispensable requerir al abogado para que allegue la misma.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

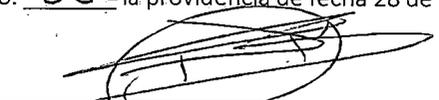
DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS**, identificada con la C.C. No. 1.114.059.682 de San Pedro y Tarjeta Profesional No. 223.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1.

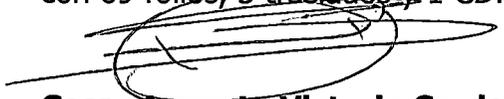
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>050</u> la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.  Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00083-00**, recibido por reparto el día 17 de mayo de 2018 y allegado a este Despacho el día 18 de mayo del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 69 folios, 3 traslados y 1 CD. Sírvase Proveer.



Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 27 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1079

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00083-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: IVONNE ALEXA CASTILLO SAA
Demandado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora IVONNE ALEXA CASTILLO SAA, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se tiene que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad una serie de contratos de prestación de servicios suscritos por la actora y el señor Gerente del Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E., cuyo objeto era prestar el servicio como Enfermera Profesional en dicha institución de salud y los cuales no fueron prorrogados.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se reintegre sin solución de continuidad en el cargo de enfermera profesional en provisionalidad mediante acto administrativo correspondiente, al ser un cargo público de planta con actividad permanente misional de la entidad, con estabilidad hasta que se conforme la lista de elegibles como consecuencia del concurso de méritos.

Es preciso aclarar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción por medio de la cual se ataca la legalidad de un acto administrativo y, que este último, en las más sencillas palabras es la expresión de la voluntad administrativa **unilateral** encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto.

De acuerdo con lo anterior, no es dable demandar bajo nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral los contratos de prestación de servicios suscritos de manera **bilateral** por la parte demandante y el demandado, a fin de obtener como restablecimiento el reintegro a un cargo que venía desempeñando en virtud de los contratos, pues para dicha pretensión se requiere que se demande verdaderos actos administrativos que hayan decidido la desvinculación de un empleado público, de ahí que, él apoderado deberá en el término de diez (10) días hábiles siguientes, adecuar sus pretensiones en el sentido indicado, arrimar la copia de la notificación y ejecutoria de los actos administrativos, el poder donde se especifique tales actos, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

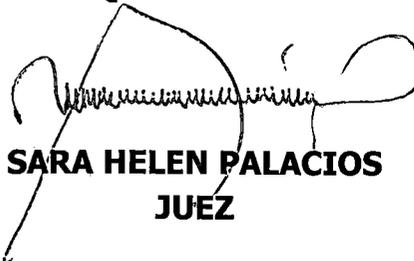
En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

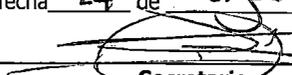
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>050</u> La providencia de fecha <u>24</u> de <u>agosto</u> de 2018.</p> <p> Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

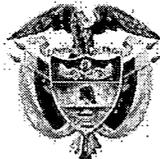
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00145-00**, recibido por reparto el día 27 de agosto de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 129 folios y 11 CD's, dentro de los cuales hay 7 traslados. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona.~~

Secretario

Buenaventura, 29 de agosto de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1105

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00145-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NATIVIDAD PEREA CAICEDO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por la señora NATIVIDAD PEREA CAICEDO, a través de la apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Del estudio de la demanda se observa:

1 – Reconocimiento de una sustitución pensional post mortem.

2 – El reconocimiento de una relación laboral entre el causante Lorenzo Plaza Grueso y el Distrito de Buenaventura.

3 – La nulidad de los actos fictos presunto nacidos de las peticiones radicadas el 07 de noviembre de 2013 a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o pensión post mortem a favor de la señora Natividad Perea Caicedo.

4 - Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto radicado en la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 14 de diciembre de 2017, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión de sobrevivientes a favor de la señora Natividad Perea Caicedo.

Sin embargo, sólo obra a folio 6 la solicitud de reconocimiento de una pensión post mortem, con fecha de radicación 07 de noviembre de 2013, de ahí que se hace necesario que la apoderada allegue dentro del término de 10 días la petición de fecha 14 de diciembre de 2017 que tiene que ver con el reconocimiento de la relación laboral que supuestamente sostuvo el señor Lorenzo Plaza Grueso con el Distrito de Buenaventura.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**, identificada con la C.C. No. 67.063.005 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 172.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 a 5.

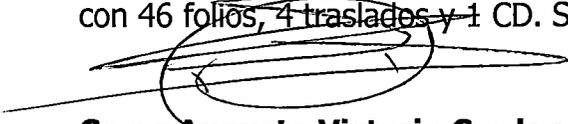
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>058</u> la providencia de fecha 28 de agosto de 2018.  _____ Secretario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00121-00**, recibido por reparto el día 24 de julio de 2018 y allegado a este Despacho el día 25 de julio del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 46 folios, 4 traslados y 1 CD. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 23 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1065

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NURY FOTES MINA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRAS

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora NURY FOTES MINA, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de los siguientes Oficios:

- 1.) Oficio No. 0421H.18.012131-2017 de octubre 18 de 2017 (fol. 14).
- 2.) Oficio No. 042H.18.01.2132-2016 de octubre 18 de 2017 (fol. 15)

3.) Oficio No. 2017-EE-191564 de noviembre 1 de 2017 (fol. 21)

4.) Oficio No. 20181070131281 de abril 27 de 2018 (fol. 27).

No obstante, una vez revisados los oficios en mención se tiene que estos no son propiamente actos administrativos definitivos y por tanto no pueden ser objeto de control jurisdiccional, pues no resuelven de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, lo que deviene el rechazo de la demanda respecto de éstos, tal y como lo contempla el numeral 3 de artículo 169 del C.P.A.C.A, sin embargo, en este momento procesal y como quiera que a juicio del Despacho las entidades demandadas se abstuvieron de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, considera el Despacho que posiblemente existió un silencio negativo de la administración, nacido de la petición realizada, de ser ello así, la apoderada deberá atacar el acto ficto en la demanda dirigiendo sus pretensiones a tal declaración y modificando el memorial de poder que fue otorgado para solicitar la nulidad de los actos de trámite antes mencionados.

Lo que antecede en aras de garantizarse el derecho a la administración de justicia y para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

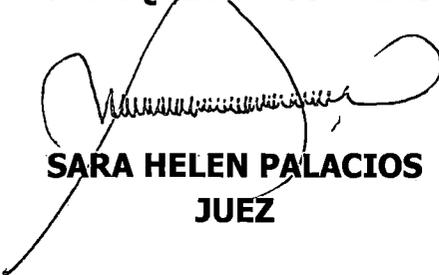
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

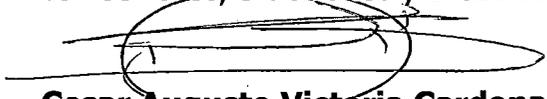
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>30 AGO 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>052</u> La providencia de fecha <u>23</u> de <u>agosto</u> de 2018.  Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00114-00**, recibido por reparto el día 12 de julio de 2018 y allegado a este Despacho el día 13 de julio del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 35 folios, 3 traslados y 1 CD. Sírvase Proveer.



Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 23 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1064

Radicado: 76-109-33-33-001-2018-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS RIASCOS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor LUIS CARLOS RIASCOS MOSQUERA, a través de la abogada Ibeth Lorena Mena Córdoba, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

En el escrito de demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-0161430541 del 15 de noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora (fol. 8 y vto), a través del cual se dio respuesta a la petición de devolución de los valores descontados del 12% para salud en las mesadas

adicionales de junio y diciembre, sin embargo en el memorial de poder allegado se señalan distintos actos administrativos a demandar.

De manera que, el poder otorgado no faculta a la apoderada para impetrar la demanda y solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo, por lo que se hace indispensable solicitarle a la profesional del derecho que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA:

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior se,

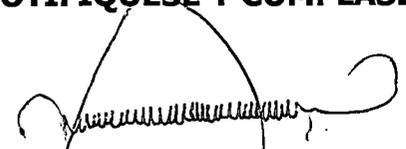
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito _____ de Buenaventura,
30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No.
058 la providencia de fecha 23 de
agosto de 2018.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter con radicado No. **11-001-33-35-022-2016-00172-00**, recibido por reparto el día 10 de julio del 2018 y allegado a este despacho el día 12 de julio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 87 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 23 de agosto de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 11-001-33-35-022-2016-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALEJANDRO BENÍTEZ RAMÍREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto del 26 de junio de 2018 (fol. 85 y ss cdn 1) el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió por competencia - factor territorial - el medio de control de la referencia, considerando que el último lugar donde laboró el demandante fue en la ciudad de Buenaventura. Este Despacho una vez revisado el expediente encuentra que le asiste competencia en el asunto y dispondrá avocar su conocimiento.

A continuación se procede a proveer de la admisión de la demanda interpuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO BENÍTEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado contra el **INPEC**, donde solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Auto 001166 del 19 de diciembre del 2014¹**, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec, por el cual se resolvió responsabilizar

¹ Vista a folio 3 y ss del expediente.

disciplinariamente al actor y sancionarlo con destitución e inhabilidad general para el ejercicio de las funciones públicas por diez (10) años, así mismo, pretende la nulidad de la **Resolución No. 004319 del 6 de noviembre del 2015**, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de la cual desato el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada en el auto mencionado (fls. 19 y ss cdno 1), decisiones que fueron dadas dentro del proceso disciplinario No. 017/2013, seguido contra el demandante.

Ahora bien, respecto de la oportunidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal d) numeral 2 del artículo 164 consagra que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.” (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en el asunto que el acto administrativo demandado que resolvió el recurso de apelación y que puso fin al proceso disciplinario seguido en contra del demandante, fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2015, tal y como consta a folio 28 del cdno 01, por lo que a partir del día siguiente **27 de noviembre de 2015**, será la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda dentro de la oportunidad.

Significa entonces, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir dentro de los cuatro (4) meses hasta el día **27 de marzo del 2016**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que aconteció el **17 de marzo de 2016** hasta el **26 de abril del 2016** cuando la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos

Administrativos, expidió acta de no conciliación², habiendo transcurrido hasta el momento **3 meses y 19 días**, lo que quiere decir que el actor contaba con **11 días** para impetrar la demanda, los que se contabilizaban a partir del día **27 de abril de 2016** (inclusive) y lo que indica que el demandante tenía hasta el día **7 de mayo de 2016**, pero como dicha fecha era un día no hábil ésta debía presentarse el siguiente día hábil o sea el **10 de mayo de 2016**³, no obstante la misma fue radicada el **24 de mayo del 2016**, según consta en el acta de reparto vista a folio 45 del expediente, es decir fuera del término legal previsto en la citada disposición, operando el fenómeno de la caducidad al no impetrarse dentro del término legalmente establecido.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad en el medio de control, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1.-Cuando hubiere operado la caducidad
(...)”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

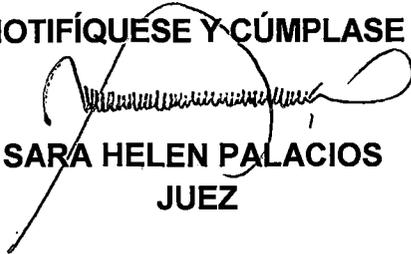
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

² Vista a folios 2 cdno 1.

³ Pues el 8 de mayo fue domingo y el lunes 9 de mayo fue festivo.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada especial, por el señor **LUIS ALEJANDRO BENÍTEZ RAMÍREZ** contra el **INPEC**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018** siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **058** La providencia de fecha **23** de **agosto** de 2018.

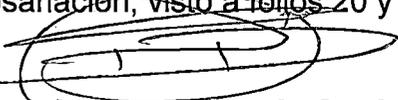

Secretario

2A

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00075-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 041 del 25 de junio de 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 19 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 26, 27 y 28 de junio de 2018 y los días 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de julio de 2018. (El día 29 de junio de 2018, el Despacho estuvo cerrado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder en dicha fecha la actividad de ARL, mientras que los días 30 de junio, 1, 2, 7 y 8 de julio de 2018, fueron días no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 20 y ss del expediente. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 23 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 350

Radicación: **76-109-33-33-001-2018-00075-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **ANA GLORIA DELGADO HURTADO**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a pronunciarse de la admisión del presente medio de control.

Antecedentes:

En el presente asunto mediante auto de sustanciación No. 754 del 22 de junio de 2018 (fls. 17 y 18 del cdno 1), se inadmitió la demanda con el fin de que se aclaren

las pretensiones, los hechos y derechos en que se fundamenta la misma cumpliendo a cabalidad con el lleno de los requisitos.

Se advirtió en dicha providencia que el restablecimiento solicitado en la demanda fue objeto de decisión en los fallos de la jurisdicción ordinaria, toda vez que autorizó a la Administradora de Pensiones que procediera a efectuar el descuento del valor reconocido por indemnización sustitutiva pensional de las sumas retroactivas por concepto de la sustitución pensional reconocida a la señora Ana Gloria Delgado Hurtado y atendiendo tal situación procedía ahora ante esta jurisdicción el medio de control de nulidad simple.

Así mismo, se indicó que sí el demandante decidía incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debía cumplir con el requisito de oportunidad.

Argumento en la subsanación de la demanda:

En escrito presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente¹, en el cual aclaró las pretensiones de la siguiente manera:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS CAICEDO PAREDES (Q.E.P.D), a favor de la señora ANA GLORIA DELGADO HURTADO en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje del 100%, en cuantía de (\$2,619,126.00) DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE, ingresado en la nómina del periodo 201604 que se paga en el periodo 201605.

SEGUNDO: Se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no tiene la obligación jurídica de reconocer, liquidar y pagar una indemnización sustitutiva reconocida en el acto administrativo GNR 85818 del 22 de marzo de 2016 a favor de la demandada, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de 1991."

Expuso que teniendo en cuenta que se ha reconocido un derecho de carácter particular y concreto a favor de la demandada y existe una incompatibilidad pensional respecto a la pensión de sobrevivientes reconocida en el acto

¹ Según la constancia secretarial que antecede.

administrativo SUB 287362 del 11 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política.

Citó lo decidido en auto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B., del 1º de marzo de 2018 con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00724-00, (3707-2017), demandante Colpensiones y demandado María de la Cruz Ordoñez Jiménez, para señalar que el medio de control de nulidad simple no es procedente cuando se demande un acto administrativo que reconoció una prestación, de contenido particular que persigue un restablecimiento automático y con carácter económico, además trajo a colación el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para indicar que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para resolver se emite las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A. y el artículo 138 del mismo compendio normativo, le asiste razón al apoderado judicial en el presente asunto en cuanto que nos encontramos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo de contenido particular con el restablecimiento automático de un derecho de carácter económico, sin embargo, el Despacho no comparte que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues el restablecimiento del derecho solicitado no es una prestación periódica.

En efecto, la indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o resarcir un perjuicio, veamos que en este sentido el H. Consejo de Estado se pronunció cuando hizo el análisis de la naturaleza de la indemnización sustitutiva pensional²:

*"(...)
Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), **sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.***

Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.

Al respecto, esta corporación señaló:

«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente³».

De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.

Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica»: "Negrilla y subrayado del Despacho.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, habrá que decirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció qué debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el ya derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.

Administrativo, no obstante la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que los parámetros que identifican las prestaciones periódicas son:

"la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario

*En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente."⁴
Negrilla del Despacho."*

Con lo mencionado tenemos que la indemnización sustitutiva pensional no es una prestación periódica y por tanto para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar la caducidad.

Del estudio de los documentos allegados a la demanda se pudo establecer que⁵:

- Mediante Resolución No. GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, la Gerente Nacional de Reconocimientos de Colpensiones, reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Caicedo Paredes, a favor de la señora Ana Gloria Delgado Hurtado, en el porcentaje del 100% y en una cuantía de \$2.619.126.
- Oficio No. BZ2016_5611596-1902506 de fecha 30 de julio de 2016, por el cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, le solicitó autorización expresa a la señora Ana Gloria Delgado Hurtado, para revocar el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de pensión en la suma de \$2.619.126, al considerar que la señora Delgado Hurtado no tenía derecho a tal reconocimiento, por lo que en su sentir se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, noviembre 3 de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

⁵ Ver en el cd allegado con la demanda.

- Con Resolución No. SUB 287362 del 11 de diciembre de 2017, la Subdirectora de Determinación VII de Colpensiones, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura de fecha 4 de marzo de 2017, dentro del radicado No. 2016-00167-00 y fallo de segunda instancia⁶ de fecha 27 de julio de 2017, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, que modificó la sentencia.

En consecuencia, se advierte que mediante Oficio No. BZ2016_5611596-1902506 de **fecha 30 de julio de 2016**, la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, le solicitó autorización expresa a la señora Ana Gloria Delgado Hurtado, para revocar el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. GNR 85818 del 22 de marzo de 2016, es decir, desde ese momento la Administradora de pensiones tuvo pleno conocimiento de que el mencionado acto era contrario a la constitución o la ley y merecía ser revocado, luego entonces a partir de dicha fecha se contará el término de los cuatro (4) meses dispuestos en la norma en cita para ejercer el presente medio de control.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **1 de diciembre de 2016**, no obstante, al no presentarse solicitud de conciliación y como quiera que se trata de un derecho irrenunciable, más no periódico, el término de la caducidad avanzó sin que existiera suspensión alguna, de ahí que, cuando se presentó la demanda el **27 de abril de 2018**, se encontraba por fuera del término legal establecido para tales fines, tal y como se constata del acta de reparto, vista a folio 15 del expediente.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley,

⁶ Ciertamente se trató de un fallo de proferido en Consulta, como quiera que no se interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y las pretensiones le fueron adversas a Colpensiones.

y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

En mérito de lo anterior, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se dispondrá su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad".

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

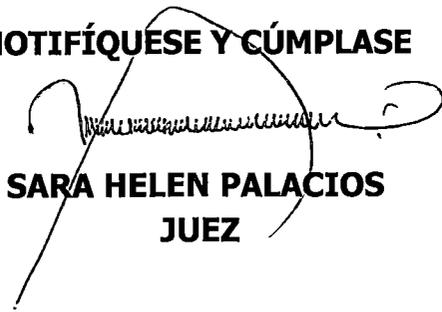
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad interpuesta a través de apoderada, por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES contra la señora ANA GLORIA DELGADO HURTADO, de acuerdo con las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

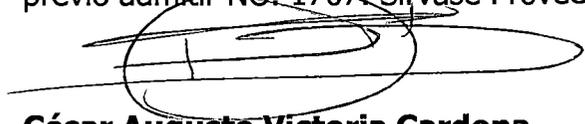


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 23 de agosto de 2018.


Secretario

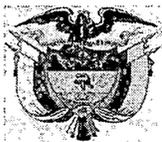
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-012-2017-00107-00**, informado que obra a folio 119 y siguientes respuesta de la U.G.P.P., según lo solicitado en auto previo admitir NO. 1707. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 27 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 348

Radicación: 76-109-33-33-012-2017-00107-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AGUSTINA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora AGUSTINA GARCÍA, a través de apoderada judicial, instaura el medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DESAJ y OTRO, con el fin de que se les declare responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al incurrir en vías hecho y desconocer una orden judicial de casación debidamente ejecutoriada, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de 100 S.M.M.L.V., por concepto de perjuicios morales, entre otros.

Respecto del Medio de Control de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal i) consagró:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, el Despacho en auto de sustanciación No. 1707 (fol. 108 y ss) ordenó previo admitir oficiar a la U.G.P.P.P, con el fin de que se informará todo lo referente a la vinculación y desvinculación de la nómina de pensionados a la señora Agustina García.

Dentro de los documentos que se remitieron se encuentra el Auto ADP 007364 del 23 de julio de 2014 (fol. 131 y ss), a través del cual se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 18 de julio de 2014 relacionada con el causante Jesús Herminio Rentería, en la que se dijo que mediante Resolución No. **RDP 022361 del 18 de julio de 2014**, se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 1 de julio de 2014 y en consecuencia se dejó sin efectos las Resoluciones RDP 042482 del 12 de septiembre de 2013 y RDP 017583 del 04 de junio de 2014, hasta tanto no existiera orden de autoridad competente que disponga lo contrario, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, además ordenó que por el Área de Nómina se excluyera de la nómina de pensionados a la señora AGUSTINA GARCIA, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En el Oficio con radicado No. 201711103740101 allegado el 22 de enero de 2018, el Subdirector de Defensa judicial Pensional de la U.G.P.P. (fol. 119 y ss), informó que el pago de la pensión de la señora Agustina García se encuentra suspendida desde el mes **de junio de 2014**, de igual manera el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP hizo constar que la pensión fue suspendida **desde el 1 de agosto de 2014** (fol. 142 y vto).

Luego entonces, la mesada pensional de la accionante se encuentra suspendida desde el 1 de agosto de 2014, fecha en la cual la actora tuvo o debió tener conocimiento de tal hecho, de ahí que, será a partir del **2 de agosto de 2014**, en que el Despacho computará el término para interponer la demanda.

Significa entonces que el medio de control de reparación directa debía ejercerse, en los términos del Artículo 164, Numeral 2, Literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **2 de agosto de 2016**, término que transcurrió sin que operara la suspensión del término de caducidad, pues

la conciliación extrajudicial se presentó el **26 de octubre de 2016** en la ciudad de Cali (fol. 88 y ss), cuando ya había transcurrido incólume los 2 años que contempla la Ley para interponer la demanda, pues esto aconteció tan solo hasta el **24 de abril de 2017**, según el acta de reparto vista a folio 102, es decir por fuera del término legal mencionado.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede es claro para el Juzgado que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1.-Cuando hubiere operado la caducidad".*

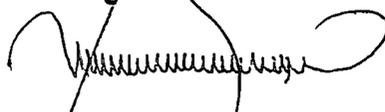
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa, a través de apoderada judicial, por la señora **AGUSTINA GARCÍA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ y OTRO.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 27 de agosto de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-001-33-33-016-2018-00063-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 043 del 3 de julio de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de julio de 2018. (Los días 7, 8 y 14 de julio de 2018, no fueron hábiles por corresponder a días no laborables).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuo la demanda laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 27 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00063-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA MAGDALENA CANDELO CAICEDO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 802 del 27 de junio de 2018 (fol. 91 y 92), se ordenó adecuar la demanda laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículo 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 043 del 03 de julio de 2018 y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

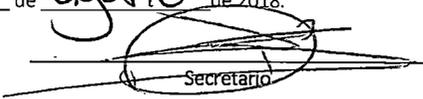

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 27 de agosto de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 1080

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El presente proceso los demandantes solicitan el reajuste de su mesada pensional con aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo que arroja un mayor valor de la reconocida.

La demanda se interpuso ante la jurisdicción ordinaria laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, quien a través de auto No. 058 del 23 de enero de 2017, rechazó la demanda por carecer de jurisdicción y competencia (fol. 78 y ss cdn 1 tomo 1) y ordenó la remisión de los infolios a los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que es necesario que el apoderado judicial de la parte actora se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Es preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entratándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición ante la entidad demandada, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria o en su defecto señalar la nulidad del acto ficto o presente, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en el inciso 5 del artículo 157 de la mencionada Ley, indicarse las normas violadas y su concepto de violación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas, so pena de ser inadmitida o rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 La providencia de fecha 27 de agosto de 2018.

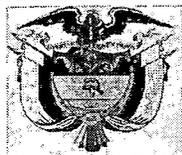
Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-09-31-05-001-2018-00103-00**, recibido por reparto el día 27 de julio de 2018 y con providencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura vista a folios 1162 y ss del c.5, en el cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia. El proceso consta de 5 cuadernos con 1165 folios. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 28 de agosto de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 1083

Radicación: 76-109-31-05-001-2018-00103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALIX MARÍA CAICEDO MONTAÑO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La señora ALIX MARÍA CAICEDO MONTAÑO y OTROS, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de obtener el reajuste salarial en un 6% en aplicación de una Convención Colectiva.

Dentro del trámite procesal vertido en el plenario, se constata que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 0747 del 11 de julio de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos (fol. 1162 y ss).

Una vez revisado el expediente el Despacho advierte que los demandantes se encontraban vinculados al Distrito de Buenaventura, debidamente posesionados en cargos que no son mantenimiento y sostenimiento de una entidad pública, lo que indica que nos encontramos frente a empleados públicos, veamos:

| NR. | DEMANDANTE | PODER | ACTA DE POSESIÓN | CARGO |
|-----|----------------------------|--------|------------------|----------------------------|
| 1 | ALIX MARÍA CAICEDO MONTAÑO | 43 C.1 | 44 C. 1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE |

| | | | | |
|----|----------------------------------|--------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | | LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR URBANO TENORIO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA |
| 2 | JUAN DOMINGO VALENCIA SINISTERRA | 45 C.1 | 46 C.1 | CONDUCTOR MECÁNICO |
| 3 | ALBERTO ROSERO IBARRA | 47 C.1 | 48 C.1 | VIGILANTE EN EL INSTITUTO COMERCIAL TEOFILO R. POTES |
| 4 | ANA JOSEFA LERMA GRUESO | 49 C.1 | 50 Y 51 C.1 | SECRETARIA EN EL LICEO FEMENINO BUENAVENTURA |
| 5 | MARTHA PATRICIA MONTAÑO MORENO | 52 C.1 | --- | --- |
| 6 | ALBEIRO FIGUEROA | 53 C.1 | 54 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 7 | ANTONIA SILVA | 55 C.1 | 56 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 8 | AMPARO FLOR CORTES | 57 C.1 | 58 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 9 | CLOVIS GUIZAMANO CASTRO | 59 C.1 | 68 C.1 | CELADOR |
| 10 | DANICETH TANETH ASPRILLA RIVAS | 61 C.1 | 62 C.1 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 11 | ELSA GAMBOA CAMACHO | 63 C.1 | 64 C.1 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA PLANTA GLOBALIZADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA |
| 12 | AMANDA TORRES MORENO | 65 C.1 | 66 C.1 | SECRETARIA EN EL LICEO FEMENINO DEL PACIFICO |
| 13 | MARÍA RUTH GRANJA GRANADOS | 67 C.1 | 68 C.1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 14 | JOSEFINA NEIVA ARAMBURO | 69 C.1 | 70 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 15 | JUAN ELIECER POTES VALENCIA | 71 C.1 | 72 C.1 | CELADOR |
| 16 | SANDRA PATRICIA CUERO CAMACHO | 73 C.1 | 74 C.1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 17 | ALBERTINO RIASCOS | 75 C.1 | 76 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 18 | GILBERTO URBANO ORTIZ | 77 C.1 | 78 C.1 | CELADOR EN LA NORMAL JUAN LADRILLEROS |

| | | | | |
|----|----------------------------------|---------|---------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 19 | MARCOS VALENCIA MORENO | 79 C.1 | 80 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 20 | HELMER GARCÉS MONDRAGÓN | 81 C.1 | 82 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 21 | LUCERO TRUQUE CHENG | 83 C.1 | 84 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 22 | CIRO ENOC RODRÍGUEZ MORALES | 85 C.1 | 86 C.1 | CELADOR |
| 23 | EPIFANÍA OLAVE | 87 C.1 | 88 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 24 | MARINA MATAMBA ORTIZ | 89 C.1 | 90 C.1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL DE ANDAGOYA |
| 25 | NUBIA AMPARO ULLOA LERMA | 90 C.1 | 92 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 26 | YANETH RENTERÍA | 93 C.1 | 94 C.1 | ENFERMERA AUXILIAR EN EL COLEGIO PASCUAL ANDAGOYA |
| 27 | CAMILO LEUDO GONZÁLEZ | 95 C.1 | 96 C.1 | CELADOR |
| 28 | BUENAVENTURA RUAREZ RIASCOS | 97 C.1 | 98 C.1 | CELADOR |
| 29 | EPIFANÍA ARROYO CONGO | 99 C.1 | 100 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 30 | AURA MARIA PERLAZA GRUESO | 101 C.1 | 102 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 31 | MANUEL VICENTE GARCÍA ARAMBURO | 103 C.1 | 104 C.1 | CELADOR |
| 32 | MARLON ARCESIO HERRERA RODRÍGUEZ | 105 C.1 | 106 C.1 | CELADOR |
| 33 | JOSÉ DEL CARMEN ANGULO ARAMBURO | 107 C.1 | 108 C.1 | CELADOR |
| 34 | MANUEL BEDOYA MARTÍNEZ | 109 C.1 | 110 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 35 | JOSÉ ÉDISON VIERA CAMPAZ | 111 C.1 | 112 C.1 | CELADOR |
| 36 | LUIS ALBERTO HURTADO MORENO | 113 C.1 | 114 C.1 | CELADOR |
| 37 | MARLEN HANET SUAREZ RAYO | 115 C.1 | 116 Y 117 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO |

| | | | | |
|----|-------------------------------------|---------|---------------|---------------------------------|
| 38 | ALEXANDER CHUNGA PANAMEÑO | 118 C.1 | 119 C.1 | CELADOR |
| 39 | GUILLERMO VANEGAS SOLÍS | 120 C.1 | 121 C.1 | CELADOR |
| 40 | SANDRA MILENA ARBOLEDA CAICEDO | 122 C.1 | 123 C.1 | SECRETARIA |
| 41 | CARLOS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA | 124 C.1 | 125 C.1 | CELADOR |
| 42 | HENRY BONILLA VENDE | 126 C.1 | 127 Y 128 C.1 | CELADOR |
| 43 | DIANA MARÍA ASPIAZO SÁNCHEZ | 129 C.1 | 130 C.1 | SECRETARIA |
| 44 | JOSÉ BENJAMÍN PORTOCARRERO ALZAMORA | 131 C.1 | 132 C.1 | CELADOR |
| 45 | ULFA MARÍA ALEGRÍA CAICEDO | 133 C.1 | 134 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 46 | LUIS ARNOL HURTADO MORENO | 135 C.1 | 136 C.1 | CELADOR |
| 47 | ANIBAL SOLÍS GUIZAMANO | 137 C.1 | 138 C.1 | CELADOR |
| 48 | JUAN NEMESIO ARCE VALENCIA | 139 C.1 | 140 C.1 | CELADOR |
| 49 | DECIO ANGULO VIVEROS | 141 C.1 | 142 C.1 | CELADOR |
| 50 | EFREN MOSQUERA ANGULO | 143 C.1 | 144 C.1 | CELADOR |
| 51 | OMAR ARCE HURTADO | 145 C.1 | 146 C.1 | CELADOR |
| 52 | ROSMIRA PARRA COPET | 147 C.1 | 148 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 53 | ELIECER VENDE MOSQUERA | 149 C.1 | 150 C.1 | CELADOR |
| 54 | EVER SEGUNDO DIAZ VALENCIA | 151 C.1 | 152 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 55 | MARÍA STELLA VALENCIA CÓRDOBA | 153 C.1 | 154 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 56 | MARTHA INÉS RIASCOS ANDRADES | 155 C.1 | 156 Y 157 C.1 | SECRETARIA |
| 57 | JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA | 158 C.1 | 159 C.1 | CELADOR |
| 58 | JOSÉ MARCELIANO RIASCOS RIASCOS | 160 C.1 | 161 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 59 | JESÚS MARÍA MOSQUERA SAA | 162 C.1 | 163 C.1 | CONDUCTOR MECÁNICO |
| 60 | DAISY CONSUELO MORENO ANGULO | 164 C.1 | 165 C.1 | SECRETARIA |
| 61 | LUZ ANGELICA YANES BALTAN | 166 C.1 | 167 C.1 | SECRETARIA |
| 62 | DANIEL SANTOS LEUDO | 168 C.1 | 169 C.1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |

| | | | | |
|----|-------------------------------------------|---------|------------------|-----------------------------------------------------|
| 63 | AZARIAS ALOMIA RIASCOS | 170 C.1 | 171 C.1 | CELADOR |
| 64 | MARLENE CASTILLO ANAYA | 172 C.1 | 173 C.1 | SECRETARIA AUXILIAR |
| 65 | CRUZ MARIA RIVAS COLORADO | 174 C.1 | 175 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 66 | MARINO RENGIFO LIBREROS | 176 C.1 | 177 C.1 | CELADOR |
| 67 | MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA | 178 C.1 | 179 C.1 | SECRETARIA |
| 68 | HENRY GONZALEZ CAMPAZ | 180 C.1 | 181 C.1 | CELADOR |
| 69 | CANDELARIO CAICEDO MOSQUERA | 182 C.1 | 183 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 70 | JULIETA POSSO BARBOSA | 184 C.1 | 185 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 71 | DEGNI SALAMDRA SERNA | 186 C.1 | 187 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 72 | JAFET BANHUERA SOLÍS | 188 C.1 | 189 C.1 | CELADOR |
| 73 | OSCAR OVIDIO MARTÍNEZ OSORNO | 190 C.1 | 191 C.1 | CELADOR |
| 74 | JOSÉ DEL CARMEN SINISTERRA PANAMEÑO | 192 C.1 | 193 C.1 | VIGILANTE |
| 75 | CARLOS PORTOCARRERO OROBIO | 194 C.1 | 195 C.1 | CELADOR |
| 76 | NIEVES CABEZAS QUIÑONEZ | 196 C.1 | 197 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 77 | MANUEL SANTOS LEUDO GONZÁLEZ | 198 C.1 | 199 C.1 | CELADOR |
| 78 | ROBERTO VALLEJO MORENO | 200 C.1 | 201 C.1 | CELADOR |
| 79 | NAVIA MARÍA RIASCOS RENTERÍA | 202 C.1 | 203 C.1 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 80 | LUIS GAMBOA HIÑOJOSA | 204 C.1 | 205 C.1 | CELADOR |
| 81 | LUZ EDILMA GALEANO GUZMÁN | 206 C.1 | 207 C.1 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 82 | HÉCTOR NICOLÁS RUÍZ | 208 C.1 | 209 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 83 | LAUREANO VIVEROS ANGULO | 210 C.1 | 211 C.1 | CELADOR |
| 84 | MARIEBEL RIASCOS VELENCIA | 212 C.1 | 213 C.1 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 85 | POLA HURTADO OROBIO | 214 C.1 | 215 Y 216 C.1 | ASEADORA Y AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |

| | | | | |
|-----|---------------------------------------|------------|------------------|---------------------------------------|
| 86 | MARIA ESPERANZA CRUZ GARCÍA | 217 C.1 | 218 C.1 | SECRETARIA |
| 87 | LUIS CARLOS ANGULO SÁNCHEZ | 219 C.1 | 220 C.1 | CELADOR |
| 88 | JENNIFER CAROLINA HURTADO ANGULO | 221 C.1 | 222 C.1 | TÉCNICO OPERATIVO |
| 89 | CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO | 223 C.1 | 224 C.1 | VIGILANTE |
| 90 | MARÍA OLGA PALACIOS OTERO | 225 C.1 | 226 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 91 | LUCELY EMIR RIASCOS RIASCOS | 227 C.1 | 228 Y 229 C.1 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 92 | JACKSON AURELIO QUIÑONES SAA | 230 C.1 | 231 C.1 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 93 | FERNEY GRANADOS MOSQUERA | 232 C.2 | 233 C.2 | CELADOR |
| 94 | TANIA MILENA TORRES ANGULO | 234 C.2 | 235 Y 236 C.2 | SECRETARIA |
| 95 | AMPARO MINOTTA MANYOMA | 237 C.2 | 238 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 96 | MARIBEL SOLÍS RIASCOS | 239 C.2 | 240 C.2 | SECRETARIA |
| 97 | LOIDA MARÍA ANGULO VALENCIA | 241 C.2 | 242 C.2 | SECRETARIA |
| 98 | LUIS GERARDO ARBOLEDA VELÁSQUEZ | 243 C.2 | 244 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 99 | RONY ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO | 245 C.2 | 246 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 100 | JAVIER OLIVEROS RUIZ | 247 C.2 | 248 C.2 | VIGILANTE |
| 101 | ENRIQUE BERMÚDEZ CAICEDO | 249 C.2 | 250 C.2 | CELADOR |
| 102 | JORGE LUIS BEDOYA PALOMEQUE | 251 C.2 | 252 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 103 | GLAUDIS LOLAY VALEREZO GUEVARA | 253 C.2 | 254 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 104 | ELIZABETH KLIGER RIASCOS | 255 C.2 | 256 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 105 | WILLIAM ANGULO PERLZA | 257 C.2 | 258 C.2 | POFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 106 | CARLOS LOPEZ MURILLO | 259 C.2 | 260 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 107 | CARMEN HELENA OBANDO MONTAÑO | 261 C.2 | 262 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 108 | DEISY CECILIA ORTEGA PEREA | 263 C.2 | 264 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 109 | SANDRA RAYO ASPRILLA | 265 C.2 | 266 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |

| | | | | |
|-----|----------------------------------------|---------|---------|------------------------------------------|
| 110 | ADELA SÁNCHEZ ANGULO | 267 C.2 | 268 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 111 | ALBA ROSA BONILLA GARCÍA | 269 C.2 | 270 C.2 | AUXILIAR AREA DE SALUD |
| 112 | SANDRA LUCIA RIASCOS HERRERA | 271 C.2 | 272 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 113 | KELLY LEDESMA GRUESO | 273 C.2 | 274 C.2 | TECNICO OPERATIVO |
| 114 | HENNY JHOHANA CANDELO ORTEGA | 275 C.2 | 276 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 115 | ANA MIREYA SINISTERRA GONGORA | 277 C.2 | 278 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 116 | LUIS FELIPE DEL CASTILLO STIVENS | 279 C.2 | 280 C.2 | NO DICE EL CARGO |
| 117 | HIGINIA ESTRADA MORENO | 281 C.2 | 282 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 118 | RAFAEL RENTERÍA | 283 C.2 | 284 C.2 | CELADOR |
| 119 | ERMIDELIO ROSAS CASTRO | 285 C.2 | 286 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 120 | LEOCADIS CUERO PONCE | 287 C.2 | 288 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 121 | RODOLFO RODRÍGUEZ VALENCIA | 289 C.2 | 290 C.2 | CELADOR |
| 122 | ESMERALDA CASTAÑEDA GRUESO | 291 C.2 | 292 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 123 | CARMEN CUERO VIVIEROS | 293 C.2 | 294 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 124 | JOSELITO DELGADO MOSQUERA | 295 C.2 | 296 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 125 | ALDEMAR MINA ARIAS | 297 C.2 | 298 C.2 | CONDUCTOR |
| 126 | MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE | 299 C.2 | 300 C.2 | ENFERMERA AUXILIAR |
| 127 | FRANCISCO POSSO WAITOTO | 301 C.2 | 302 C.2 | DILIGENCIA DE POSESIÓN – CONDUCTOR |
| 128 | JOHEMIS DEL CARMEN CALY BLANCO | 303 C.2 | 304 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 129 | GREGORIA LÓPEZ HURTADO | 305 C.2 | 306 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 130 | MARÍA DEL SOCORRO GARCÉS VALENZUELA | 307 C.2 | 308 C.2 | AUXILIAR DE ENFERMERIA |
| 131 | MARISOL MENESES HURTADO | 309 C.2 | 310 C.2 | AUXILIAR ADMINSITRATIVO |
| 132 | MANUELA MOSQUERA RIASCOS | 311 C.2 | 312 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 133 | MARYORY CAJIA CORTES | 313 C.2 | 314 C.2 | SECRETARIA |

| | | | | |
|-----|-----------------------------------------|------------|---------|---------------------------------------|
| 134 | ELIZABETH TORRES VIVEROS | 315 C.2 | 316 C.2 | SECRETARIA |
| 135 | WIL FRANCÉS CASTAÑEDA VALENCIA | 317 C.2 | 318 C.2 | CELADOR |
| 136 | DAISY ARBOLEDA VENTE | 319 C.2 | 320 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 137 | OSCAR WALDIR CABEZAS KLINGER | 321 C.2 | 322 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 138 | GONZALO MENA BRAVO | 323 C.2 | 324 C.2 | CELADOR |
| 139 | ZULMA ARABALI ARBOLEDA | 325 C.2 | 326 C.2 | SECRETARIA |
| 140 | LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ | 327 C.2 | 328 C.2 | CELADOR |
| 141 | ROSA YANETH BELLASAC QUINTERO | 329 C.2 | 330 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 142 | LUIS FRANCISCO HOYOS | 331 C.2 | 333 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 143 | ANA LIBIA ARAGÓN | 333 C.2 | 334 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 144 | EVA WAITOTO POSSO | 335 C.2 | 336 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 145 | JOSÉ FRACTUOSO HURTADO SALAZAR | 337 C.2 | 338 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 146 | AYDEE DUIZA BONILLA | 339 C.2 | 340 C.2 | SECRETARIA |
| 147 | JHON MILLER CISNEROS HERNÁNDEZ | 341 C.2 | 342 C.2 | CELADOR |
| 148 | AMÉRICA PAREDEZ ANGULO | 343 C.2 | 344 C.2 | TECNICO OPERATIVO |
| 149 | GILBERT ADRIÁN HERRERA MONTENEGRO | 345 C.2 | 346 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 150 | YAMILE YESENIA BEDOYA PALOMEQUE | 347 C.2 | 348 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 151 | VLADIMIR TORRES GARCÍA | 349 C.2 | 350 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 152 | MARÍA VICTORIA CONTENTO LLORENTE | 351 C.2 | 352 C.2 | TECNICO OPERATIVO |
| 153 | JOSÉ DOMINGO CAICEDO BUSTAMANTE | 353 C.2 | 354 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 154 | GENARINA CAICEDO MURILLO | 355 C.2 | 356 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 155 | LUZ JANETH COSME HURTADO | 357 C.2 | 358 C.2 | SECRETARIA |

| | | | | |
|-----|--------------------------------------|---------|-----------------------|-----------------------------------------|
| 156 | RUBY NABYAN GAMBOA | 359 C.2 | 360 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 157 | RUBY MARINA SALAZAR CABEZAS | 361 C.2 | 362 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 158 | ZOILA MURILLO CAICEDO | 363 C.2 | 364 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 159 | KEYLA DANIZA SEGURA GRUESO | 365 C.2 | 366 C.2 | TECNICO OPERATIVO |
| 160 | JÉFFERSON MONTAÑO ANGULO | 367 C.2 | 368 C.2 | CELADOR |
| 161 | MARÍA EDICTA ASPRILLA VALENCIA | 369 C.2 | 370 C.2 | OFICINISTA IV |
| 162 | JULIANA RENTERÍA MIRANDA | 371 C.2 | 372 Y 373 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y PAGADOR |
| 163 | EMPERATRIZ QUIÑONES ANGULO | 374 C.2 | 375 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 164 | ROSA MIREYA MANCILLA RODRÍGUEZ | 376 C.2 | 377 C.2 | AUXILIAR EN CONTRATACION |
| 165 | JHON JAIRO ALEGRÍA ALOMIA | 378 C.2 | 379 C.2 | CELADOR |
| 166 | OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ | 380 C.2 | 381 C.2 | SECRETARIA |
| 167 | LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONEZ | 382 C.2 | 383 C.2 | CELADOR |
| 168 | JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA | 384 C.2 | 385 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 169 | TOMAS CIPRIANO MINA ANGULO | 386 C.2 | 387 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 170 | LEISY XIOMARA MARTÍNEZ CUERO | 388 C.2 | 389 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 171 | SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA | 390 C.2 | 391, 392 Y 393 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 172 | ABEL SINISTERRA GRUESO | 394 C.2 | 395 C.2 | CELADOR |
| 173 | WILSON SINISTERRA CUERO | 396 C.2 | 397 C.2 | CELADOR |
| 174 | MIRIAM SALCEDO | 398 C.2 | 399 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 175 | NACY REINA IBARRA | 400 C.2 | 401 C.2 | SECRETARIA PAGADORA |
| 176 | LUZ ELENA VILLA ALEGRÍA | 402 C.2 | 403 C.2 | SECRETARIA |
| 177 | OSCAR BERNARDO CAICEDO AGUDELO | 404 C.2 | 405 C.2 | TECNICO ADMINISTRATIVO |
| 178 | KARYN YURANY CASTILLO GARCÉS | 406 C.2 | 407 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 179 | PASCUAL MINA VALENCIA | 408 C.2 | 409 C.2 | CELADOR |

| | | | | |
|-----|--------------------------------|---------|-----------------|---------------------------------|
| 180 | ROSMIRA PAYAN DE ECHEVERRY | 410 C.2 | 411 C.2 | SECRETARIA |
| 181 | LUIS ALFONSO SATIZABEL MINOTTA | 412 C.2 | ----- | ----- |
| 182 | FLORENTINO CAICEDO GAMBOA | 413 C.2 | 414 Y 415C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 183 | LUCELY YOBANY MONTAÑO ORTEGA | 416 C.2 | 417 C.2 | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES |
| 184 | MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MOSQUERA | 418 C.2 | 419 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 185 | LUZ VALLECILLA RIASCOS | 420 C.2 | 421 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |
| 186 | CARMEN JISELF CAICEDO MANYOMA | 422 C.2 | 423 C.2 | TECNICO OPERATIVO |
| 187 | DANNY CARMELA PADILLA LARA | 424 C.2 | 425 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 188 | LUZ NARCILA RODALLEGA VALENCIA | 426 C.2 | 427 C.2 | SECRETARIA |
| 189 | EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA | 428 C.2 | 429 C.2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO |
| 190 | JOSÉ DE LOS SANTOS ANGULO | 436 C.2 | ----- | ----- |
| 191 | ANNIE YIMARA GARCIA MURILLO | 431 C.2 | 432 C.2 | AUXILIAR AREA DE SALUD |
| 192 | YENNY SINISTERRA SUAREZ | 433 C.2 | 434 C.2 | SECRETARIA |
| 193 | CLEMENTE VIAFARA ANTES | 435 C.2 | 436 C.2 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO |

Sin embargo, también se evidenció que los actores MARTHA PATRICIA MONTAÑO MORENO identificada con la c.c. No. 66.743.643, LUIS ALFONSO SATIZABAL MINOTTA, con c.c. No. 16.511.097 y JOSÉ DE LOS SANTOS PANAMEÑO ANGULO con la c.c. No. 16.482.871, no allegaron la correspondiente acta de posesión en el cargo que invoca en la demanda, de ahí que el apoderado deberá arribar al Despacho tal acto.

Visto lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que es competente para conocer del litigio y por tanto ordenará al apoderado de la parte actora que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entrándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición impetrado ante el Distrito de Buenaventura, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria o en su defecto señalar el acto ficto o presunto, tal como lo preceptúa

el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A; como requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en el artículo 157 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda ejecutiva la laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas, so pena de ser inadmitida o rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

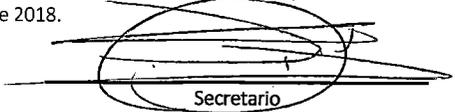

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **30 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **050** La providencia de fecha **20** de **agosto** de 2018.


Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. ~~Sírvase proveer.~~

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1050

| | |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO: | 76-001-23-33-005-2014-00746-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | BLANCA STELLA OBANDO REALPE Y OTROS. |
| DEMANDADOS: | LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) |
| LLAMADAS EN GARANTÍA: | COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA II INTEGRADO POR: -ASMI CONSTRUCTORES S.A.S CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S antes (CONALVIAS S.A) |

Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el

¹ Ver Acta de audiencia de pruebas No 168 de 22 de agosto de 2018, que obra a folio 231 y s del cdno 01.

246

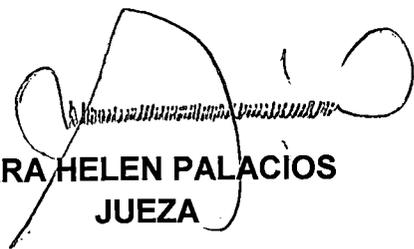
artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (28) de noviembre de 2018, a las 09:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



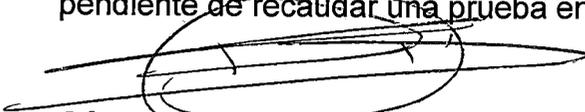
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 22 de agosto de 2018.


Secretario

296

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. De igual manera se observa que se encuentra pendiente de recaudar una prueba en el presente proceso. Sírvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 984

PROCESO: 76-109-33-33-001-2014-00018-00
DEMANDANTE: INGRID JULIETH HURTADO AGRACE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por otro lado, de la revisión del expediente el Despacho encuentra que la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca, sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura- no ha remitido copia del formato de consentimiento informado para el procedimiento de legrado y laparotomía practicado a la señora INDRID JULIETH HURTADO AGRACE el día 22 de septiembre de 2012 en el Hospital Departamental del Distrito de Buenaventura, en aras de culminar el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, vista a folio

¹ Ver Acta de audiencia de pruebas No 155 de 04 de agosto de 2016, que obra a folio 257 y ss del cdno 01.

224 y ss del cdno 01, pese haberse librado los Oficios 242 del 27 de marzo de 2017 (fl 285 del cdno 01) y el 532 del 30 de mayo de 2018 (fl 288 del cdno 01),

Luego entonces, se ordenará requerir bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso², al Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca, Doctor RICARDO YATE VILLEGAS, para que remita dentro del término de 5 días siguientes al recibo del Oficio correspondiente, copia del mencionado documento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día jueves (27) de septiembre de 2018, a las 02:00 de la tarde, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley al Dr. RICARDO YATE VILLEGAS, en su condición de Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de 3 días remita copia del formato de consentimiento informado para el procedimiento de legrado y laparotomía practicado a la señora **INGRID JULIETH HURTADO AGRACE**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.111.741.455 de Buenaventura, el día 22 de septiembre de 2012, en el Hospital Departamental del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 058
De 30 AGO 2018

² Previo procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 987

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00231-00
DEMANDANTE: MOISÉS RENTERÍA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD
HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 585 de 21 de mayo de 2018 (fl 181 del cdno 01), se fijó fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 12 de septiembre de 2018 a las 3:30 de la tarde.

Teniendo en cuenta que para los días 12, 13 y 14 de septiembre de la presente vigencia la suscrita Juez se encontrará en comisión para trasladarse a la ciudad Pasto en aras de asistir al **XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

Por otro lado, de la revisión del expediente el Despacho encuentra que la parte demandada no ha remitido las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, vista a folio 140 y ss del cdno 01, pese haberse librado los oficios correspondientes dirigidos al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata (fl 169 y ss del cdno 01).

Asimismo, se observa que el extremo pasivo en este medio de control a través de comunicación recibida el día 06 de marzo de esta anualidad, vista a folio 175 ibídem, informó, entre otros asuntos, que el archivo de esa institución se encuentra con un atraso histórico heredado de administraciones anteriores, lo cual implicaba que altos volúmenes de documentación se encontrara almacenada en

cajas de forma no apropiada y sin que se cumpliera las exigencias de la Ley General de Archivo (594 de 2000).

De manera que, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para que la entidad demandada remitiera la documentación ordenada en el plenario, el Despacho ordenará librar oficio dirigido al Doctor SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA para que en un término improrrogable de 10 días proceda de conformidad, so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Para la remisión de los oficios antes mencionados, se le impone la carga al apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlos de la Secretaría de este Juzgado y entregarlos a la entidad demandada, debiendo allegar constancia de recibo para que obre en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que obra a folio 174 del cdno 01 renuncia de poder presentada por el abogado Jorge Tulio Riascos Hurtado, sin adjuntar comunicación dirigida a su poderdante, por lo que al no ajustarse dicha petición a lo reglado en el artículo 76 del CGP, el Despacho no aceptará la renuncia en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

DISPONE:

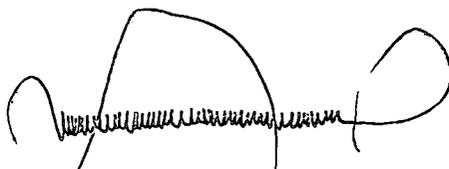
PRIMERO: REPROGRAMAR para el día jueves (27) de septiembre de 2018, a las 4:00 de la tarde la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis - Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al Doctor **SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ**, en su condición de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, para que allegue al plenario los documentos ordenados en la audiencia inicial llevada a cabo en el presente medio de control (fls 140 y ss del cdno 01), so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPONER la carga procesal a la parte actora, de conformidad con la parte considerativa de esta proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder que hace el doctor Jorge Tulio Riascos Hurtado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

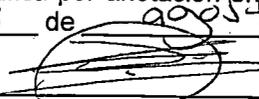

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.



Secretario

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 986

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
LIQUIDADO hoy sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 583 de 21 de mayo de 2018 (fl 199 del cdno 01), se fijó fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 12 de septiembre de 2018 a las 10:30 de la mañana.

Teniendo en cuenta que para los días 12, 13 y 14 de septiembre de la presente vigencia la suscrita Juez se encontrará en comisión para trasladarse a la ciudad Pasto en aras de asistir al **XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

Por otro lado, de la revisión del expediente el Despacho encuentra que la parte demandada no ha remitido las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, vista a folio 152 y ss del cdno 01, pese haberse librado los oficios 0143 de 02 de marzo de 2017 (fl 170 del cdno 01), 393 del 13 de junio de 2017 (fl 189 del cdno 01), 731 del 05 de octubre de 2017 (fl 192 del cdno 01) y 152 del 22 de febrero del 2018 (fl 194 del cdno 01), dirigidos a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca.

De manera que, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para que la entidad demandada remitiera la documentación ordenada en el plenario, el Despacho ordenará librar oficio dirigido a la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES**, en calidad de **Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca** y al Dr.

RICARDO YATE VILLEGAS, en su condición de **Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle**, para que en un término improrrogable de 10 días proceda de conformidad, so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Para la remisión de los oficios antes mencionados, se le impone la carga al apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlos de la Secretaría de este Juzgado y entregarlos a la entidad demandada, debiendo allegar constancia de recibo para que obre en el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que obra a folio 74 del cdno 01 de pruebas, comunicación allegada por la Dra. Miriam Lili Ceballos Posada M.D, en su condición de Uróloga de la Fundación Valle del Lili, en la cual manifiesta que no acepta el cargo para rendir experticia designada mediante auto de sustanciación No 1428 de 21 de septiembre de 2017 (fl190 y vto del cdno 01), por lo que el Despacho **DESIGNARÁ**, al Perito Médico Especialista en Urología e Internista **JUAN GABRIEL DE LOS RÍOS POSADA**, de conformidad con el listado de los Médicos adscritos a la Fundación Valle del Lili en la especialidad de Urología, (fl 62 del cuaderno de pruebas), para que rinda la experticia ordenada en este medio de control.

Para el desarrollo de esta experticia, el Despacho concede el término de 15 días. Los gastos y honorarios que genere esta experticia serán a cargo de la parte demandante

¹ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día jueves (27) de septiembre de 2018, a las 10:30 de la mañana la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES**, en calidad de **Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca** y al Dr. **RICARDO YATE VILLEGAS**, en su condición de **Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle**, para que allegue al plenario los documentos ordenados en la audiencia inicial llevada a cabo en el presente medio de control (fls 152 y ss del cdno 01), so pena de iniciar trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, para tal efecto se le impone la carga procesal a la parte actora, de conformidad con la parte considerativa de esta proveído.

TERCERO: DESIGNAR, en el cargo de Perito Médico Especialista en Urología e Internista, al Dr. **JUAN GABRIEL DE LOS RÍOS POSADA**, para que rinda la experticia ordenada en este medio de control. Para el desarrollo de esta experticia, el Despacho concede el término de 15 días. Los gastos y honorarios que genere esta experticia serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

[Handwritten signature]
Secretario

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 988

PROCESO: 76-109-33-33-001-2017-00048-00
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO LANDÁZURY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 586 de 21 de mayo de 2018 (fl 177 del cdno 01), se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 12 de septiembre de 2018 a las 2:00 de la tarde.

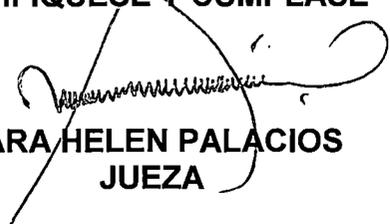
Teniendo en cuenta que para los días 12, 13 y 14 de septiembre de la presente vigencia la suscrita Juez se encontrará en comisión para trasladarse a la ciudad Pasto en aras de asistir al **XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para el día jueves (27) de septiembre de 2018, a las 03:00 de la tarde la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

Secretario

169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 985

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00169-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ARBOLEDA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL – CAPRECOM EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 582 de 21 de mayo de 2018 (fl 166 del cdno 01), se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 12 de septiembre de 2018 a las 9:00 de la mañana.

Teniendo en cuenta que para los días 12, 13 y 14 de septiembre de la presente vigencia la suscrita Juez se encontrará en comisión para trasladarse a la ciudad Pasto en aras de asistir al **XXIV ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para el día jueves (27) de septiembre de 2018, a las 09:00 de la mañana la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN-PALACIOS

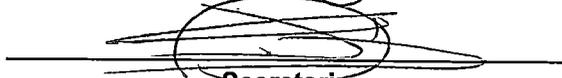
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 30 AGO 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la
providencia de fecha 13 de agosto de 2018.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1078

Radicación: **76-109-33-33-001-2016-00073-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Y OTROS**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante sentencia No. 0049 del 26 de junio de 2018 (fol. 170 y ss), se negaron las pretensiones de la demanda y dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, el abogado Hernán Torres Gonzalez, en nombre de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 195), en el que manifestó "*...que por no estar de acuerdo con la totalidad de su proveído, Sentencia No. 49 de junio 26 de 2.018, interpongo el recurso de ordinario de apelación.*"

Ahora bien, de la revisión del expediente se avizora que el señor Oscar Antonio Salcedo Hurtado, otorgó poder a la profesional del derecho Dra. Hilda Mariana Muñoz Curillo, tal y como consta a folio 1.

Que a la abogada en mención se le reconoció personería mediante auto de interlocutorio No. 569 del 6 de octubre de 2016 (93 y ss del tomo 1 cdno 1) y que representó los intereses del demandante a lo largo del trámite procesal.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el abogado Hernán Torres González, interpuso el recurso de apelación, sin tener poder para actuar en representación del señor Oscar Antonio Salcedo Hurtado y Otros, pues dicho acto procesal le correspondía a la Dra. Hilda Mariana Muñoz Curillo, quién guardó silencio dentro del término legal.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá glosar sin consideración el memorial de recurso allegado por el abogado Hernán Torres González, visto a folio 195.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR sin ninguna consideración el memorial de recurso de apelación presentado por abogado Hernán Torres González contra la Sentencia No 49 del

26 de junio de 2018 proferida por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

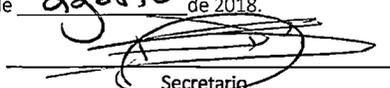
Proyectó: LUZ SELENE QUIJANO JURADO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

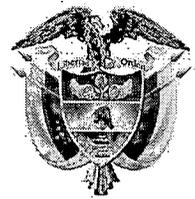
30 AGO 2018

Distrito de Buenaventura, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 27 de agosto de 2018.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1082

RADICADO: 76-109-33-33-002-2018-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOLVER RODRÍGUEZ CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que antes de que se efectuara la correspondiente notificación personal del Auto Interlocutorio No. 334 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el abogado ANDRÉS FERNANDO PALOMO BERMÚDEZ, allegó poder conferido por el Comandante de Policía del Valle del Cauca para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y en virtud del mismo sustentó recurso de reposición y propuso excepciones, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Dependencia judicial el día 27 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, la parte ejecuta, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a partir del día 27 de agosto de 2018, se entiende notificada por conducta concluyente del Auto Interlocutorio No. 334 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, los términos de notificación comenzaran a correr a partir del día 28 de agosto de 2018, día hábil siguiente a la notificación de la parte ejecutada.

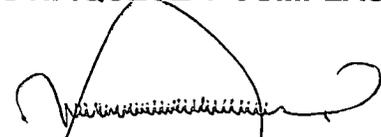
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, desde el día 27 de agosto de 2018, del Auto Interlocutorio No. 334 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.775 y T.P No. 268.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos establecidos en el poder a él conferido, el cual reposa a folio 142 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, **29 DE AGOSTO DE 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 050 la providencia de fecha **28 DE AGOSTO DE 2018**


Secretario